



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO:	COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA (FINESA S.A.)
GARANTE:	JOSÉ CARLOS QUIÑONEZ FERNANDINI
AUTO INTERLOCUTORIO: No.	202
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00002-00

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El intermedio de Mandatario Judicial la **COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA (FINESA S.A.)**, presenta solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO** en contra del señor **JOSÉ CARLOS QUIÑONEZ FERNANDINI**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El poder especial otorgado a la sociedad **FABIO HERNÁN VÉLEZ e HIJOS ABOGADOS S.A.S.**, "**FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S.**", persona jurídica representada por el doctor **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE** se torna insuficiente, toda vez que, va dirigido erradamente al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FILANDIA (Q)**" cuando lo correcto es, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**.

En igual sentido deberá atemperarse la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, toda vez que va dirigida a otro Juez, al tenor del Artículo 82 numeral 1 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora debe precisar sí la dirección electrónica consignada en la solicitud corresponde a la utilizada por el demandado, e informar como la obtuvo, y allegar las evidencias a que haya lugar, con fin de verificar sí es viable surtir la notificación por ese medio.
3. En el escrito denominado “*notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega*” que presuntivamente se remitió al deudor, le indican la dirección física donde debe entregar el vehículo objeto de la Litis, pero no señalan a qué ciudad corresponde; en consecuencia, debe precisarse en debida forma.
4. La “*notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega*” que presuntivamente se remitió al garante se realiza desde una dirección de correo electrónico diferente a la indicada en la solicitud y consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Finesa S.A., además, en el formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias se consignan diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al garante al momento de la notificación, al igual que los datos de la persona natural que diligencia el formulario.
5. El acreedor garantizado debe precisar sí tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la solicitud.
6. Debe allegarse el Certificado de Tradición del vehículo automotor objeto de la litis, expedido por la Secretaría en la cual se encuentre inscrito, con una antelación no superior a un (1) mes. Para dichos efectos, no se aceptará el Registro Único Nacional de Tránsito.
7. Allegar la solicitud integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo archivo pdf.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: NO RECONOCER personería al profesional **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 027** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 9 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 12 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria